PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099 **TRIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXIII	Morelia, Mich., Jueves 24 de Diciembre de 2015	NUM. 66

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares
Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:
$ 19.00 del día
$ 25.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 92

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2016, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Pátzcuaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2016.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Pátzcuaro, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2016;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Pátzcuaro, Michoacán de Ocampo;

VII. **Salario Mínimo:** El salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán;

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Pátzcuaro;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Pátzcuaro; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Pátzcuaro.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal,, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores. Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2016, la cantidad de $ 221'503,950.00 (Doscientos Veintiún Millones Quinientos Tres mil Novecientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS				PARCIAL	SUMA	TOTAL
R	T	CL		CO								
1						**IMPUESTOS.**						**13,871,487**
1	**1**					**Impuestos Sobre los Ingresos.**					**51,000**	
1	**1**	**0**	1			Impuesto sobre espectáculos públicos.				34,500		
1	**1**	**0**	2			Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.				16,500		
1	**2**					**Impuestos Sobre el Patrimonio.**					**11,022,692**	
1	**2**	**0**	1			Impuesto predial.						
1	**2**	**0**	1	0	1				Impuesto Predial Urbano.	8,250,775		
1	**2**	**0**	1	0	2				Impuesto Predial Urbano Rezago	1,118,515		
1	**2**	**0**	1	0	3				Impuesto Predial Rústico.	1,452,367		
1	**2**	**0**	1	0	4				Impuesto Predial Rústico Rezago	201,035		
1	**2**	**0**	1	0	5				Impuesto Predial Ejidal y Comunal			
1	**2**	**0**	1	0	6				Impuesto Predial Ejidal y Comunal Rezago			

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1	3	0	0	0	0			Impuesto sobre adquisición de Bienes inmuebles.	1,155,000	1,155,000	
1	2	0	3					Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.			
1	7							**Accesorios de Impuestos.**		1,642,795	
1	7	0	1					Recargos.	520,718		
1	7	0	2					Multas.	1,095,050		
1	7	0	3					Honorarios y gastos de ejecución.	27,027		
1	7	0	4					Actualización.			
1	7	0	5					Otros accesorios.			
1	8							**Otros Impuestos.**		0	
1	8	0	1					Otros Impuestos.			
1	9							**Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		0	
1	9	0	1					Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
3								**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			1,650,000
3	1							**Contribución de mejoras por obras públicas.**		1,650,000	
3	1	0	1					De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad.			
3	1	0	2					De aportación por mejoras.	1,650,000		
3	9							**Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		0	
3	9	0	1					Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
4								**DERECHOS.**			13,687,526
4	1							**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		1,151,380	
4	1	0	1					Por la ocupación de la vía pública y servicios de mercado.	1,151,380		
4	3							**Derechos por Prestación de Servicios.**		9,909,450	
4	3	0	1					Por servicio de alumbrado público.	8,954,400		
4	3	0	2					Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.			
4	3	0	3					Por servicio de panteones.	478,800		
4	3	0	4					Por servicio de rastro.	404,250		
4	3	0	5					Por servicio de control canino.			
4	3	0	6					Por reparación de la vía pública.			
4	3	0	7					Por servicios de protección civil.	72,000		
4	3	0	8					Por servicios de parques y jardines.			
4	3	0	9					Por servicio de tránsito y vialidad.			
4	3	1	0					Por servicios de vigilancia.			
4	3	1	8					Por servicios de catastro.			
4	3	1	9					Por servicios oficiales diversos.			
4	4							**Otros Derechos.**		2,535,396	
4	4	0	1					Por Expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.	652,300		
4	4	0	2					Por Expedición o revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios.	44,000		
4	4	0	3					Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.	1,213,020		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

4	4	0	4					Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.	290,796		
4	4	0	5					Por servicios urbanísticos.	242,880		
4	4	0	6					Por servicios de aseo público.			
4	4	0	7					Por servicios de administración ambiental.	92,400		
4	4	0	8					Por inscripción a padrones.			
4	4	0	9					Por acceso a museos.			
4	5						**Accesorios de Derechos.**			**91,300**	
4	5	0	1					Recargos.	23,100		
4	5	0	2					Multas.	68,200		
4	5	0	3					Honorarios y gastos de ejecución.			
4	5	0	4					Actualización.			
4	5	0	5					Otros accesorios.			
4	9						**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			0	
4	9	0	1					Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
5						**PRODUCTOS.**					**759,000**
5	1						**Productos de Tipo Corriente.**			**759,000**	
5	1	0	1					Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.			
5	1	0	2					Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariables.			
5	1	0	3					Accesorios de Productos.			
5	1	0	4					Rendimiento de capital.	264,000		
5	1	0	5					Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.	255,000		
5	1	0	8					Otros productos.	240,000		
5	2						**Productos de Capital.**			0	
5	2	0	1					Enajenación de bienes muebles e inmuebles.			
5	9							**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		0	
5	9	0	1					Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
6						**APROVECHAMIENTOS.**					**3,551,944**
6	1						**Aprovechamientos de Tipo Corriente.**			**3,551,944**	
6	1	0	1					Honorarios y gastos de ejecución.			
6	1	0	2					Recargos.	11,000		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

6	1	0	3					Multas por falta a la reglamentación	96,800		
6	1	0	4					Reintegros por responsabilidades.			
6	1	0	5					Donativos, subsidios e indemnizaciones.	2,146,320		
6	1	0	6					Indemnizaciones por daños a bienes municipales			
6	1	0	7					Recuperación de costos por adjudicación de contratos de obra pública y adquisición de bienes.			
6	1	0	8					Intervención de espectáculos públicos.			
6	1	0	9					Aprovechamientos diversos.			
6	1	1	0					Incentivos por administración de impuestos municipales coordinados.	1,297,824		
6	1	1	1					Multas por infracciones al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.			
6	1	1	6					Indemnizaciones de cheques devueltos por instituciones bancarias.			
6	2							**Aprovechamientos de Capital.**		0	
6	2	0	1					Aprovechamientos de Capital.			
6	9							**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.**		0	
6	9	0	1					Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.			
8								**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**			**187,983,993**
8	1							**Participaciones.**		**96,366,770**	
8	1	0	1					Fondo General de Participaciones.	49,645,924		
8	1	0	2					Fondo de Fomento Municipal.	18,908,129		
8	1	0	3					Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	0		
8	1	0	4					Fondo de Compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos.	209,225		
8	1	0	5					Impuesto especial sobre producción y servicios.	1,436,658		
8	1	0	6					Impuesto especial sobre automóviles nuevos	546,427		
8	1	0	7					Impuesto sobre rifas, loterías, sorteos y concursos.	55,731		
8	1	0	9					Fondo de fiscalización.	2,254,889		
8	1	1	0					Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel.	2,357,340		
8	1	1	1					Fondo de compensación a la venta final de gasolina y diesel	1,160,624		
8	1	1	5					Otras participaciones	19,791,823		
8	2							**Aportaciones.**		**91,617,223**	
8	2	0	3					Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal.	45,357,030		
8	2	0	4					Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	46,260,193		
8	3							**Convenios.**		0	
8	3	0	1					Transferencias Federales por convenio.			
8	3	0	2					Transferencias Estatales por convenio.			
9								**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**	0	0	0
0								**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			0
0	1							**Endeudamiento Interno**		0	
0	1	0	1					Endeudamiento Interno			
TOTAL INGRESOS									**221, 503,950**	**221,503,950**	**221,503,950**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, la tasa del: 8%

Para efectos del párrafo anterior, se entiende, de manera enunciativa mas no limitativa, como espectáculo público, aquellos eventos con derechos de admisión, reservado de mesa, consumo mínimo, cover, cuota de recuperación o cualquier otra denominación que se le dé; bailes públicos, espectáculos con variedad; carreras de caballos, torneos, peleas, selección genética y casteo de gallos; jaripeo con baile, jaripeo con presentación de banda y/o espectáculo, jaripeo ranchero; eventos deportivos de cualquier tipo, entre otros, funciones de box, de lucha libre, partidos de futbol, basquetbol, beisbol, carreras atléticas, frontenis, torneos de golf; audiciones musicales con pista, con músicos y artistas, corridas de toros, novilladas, festivales taurinos, funciones de teatro, circo y conciertos culturales.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. Este impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo a las tasas siguientes:

I.	Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6 %
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8 %

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.27% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1º primero de enero de 2016.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.27% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.27% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al día 1º primero de enero de 2016.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles en el equivalente a los días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Dentro del Centro Histórico, zonas residenciales y comerciales.	2
II.	Las no comprendidas en la fracción anterior.	1

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento pondrá a la vista de los contribuyentes los planos que defina Centro histórico y las zonas residenciales y comerciales.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se causará, liquidará y pagará conforme a lo dispuesto por el Capítulo V del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejorías específicas de la propiedad que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las aportaciones por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público mensualmente cada vehículo.

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	De alquiler para transporte de personas (taxis).	$	123.60
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general	$	133.90
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en el primer cuadro de la ciudad así como de zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente	$	5.56
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	4.12
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	6.50
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente	$	176.13
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	7.72

VII. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$	4.12

Para los efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento en cada municipio.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	5.00
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	6.00
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	3.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
A)	En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	$	3.80
B)	En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	$	4.40
C)	En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	$	7.60
D)	En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	$	10.90
E)	En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	$	15.20
F)	En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	$	19.50
G)	En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	$	27.00
H)	En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	$	54.00
I)	En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	$	129.80
J)	En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes.	$	259.60

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
1.	En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes.	$	10.80
2.	En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	$	27.00
3.	En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	$	54.00
4.	En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	$	108.00
5.	En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.	$	216.30

B) En media tensión:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
1.	Ordinaria.	$ 886.90
2.	Horaria.	$ 1,773.80

C) Alta tensión:

CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
1.	Nivel subtransmisión.	$ 17,738.20

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, como sigue:

CONCEPTO		SALARIOS MÍNIMOS
A)	Predios rústicos.	1
B)	Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C)	Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3

IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro salarios mínimos.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido;

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal; y,

V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas que apruebe el H. Ayuntamiento, a propuesta de los organismos operadores respectivos y se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos dispuestos por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 35.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad o más.	$ 73.50

III. Los derechos de perpetuidad adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Sección A.	$	1,085.60
2.	Sección B.	$	656.11
3.	Sección C.	$	435.69

B) Refrendo anual:

1.	Sección A.	$	441.87
2.	Sección B.	$	224.54
3.	Sección C.	$	113.30

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan, se pagará la cantidad en pesos de: $ 149.35

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Por cadáver.	$	2,683.15
B)	Por restos.	$	618.00

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

A)	Duplicado de títulos.	$	210.12
B)	Canje.	$	210.12
C)	Canje de titular.	$	1,088.71
D)	Refrendo.	$	309.00
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes	$	86.52
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	41.20

VII. Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente. $ 118.96

VIII. Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal y ejidal respetando sus usos y costumbres, liquidarán y pagarán. $ 0.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	59.74
II.	Placa para gaveta.	$	59.74
III.	Lápida mediana.	$	174.07
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	418.18
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	521.18
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	730.27
VII.	Construcción de una gaveta.	$	166.86

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO O DE UNIDADES DE SACRIFICIO RURALES

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

			TARIFA
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
	A)	Vacuno.	$ 41.10
	B)	Porcino.	$ 21.60
	C)	Lanar o caprino.	$ 12.40
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
	A)	Vacuno.	$ 89.60
	B)	Porcino.	$ 37.60
	C)	Lanar o caprino.	$ 20.60
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
	A)	En los rastros municipales, por cada ave.	$ 3.10
	B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$ 3.10

ARTÍCULO 22. En los rastros municipales en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

			TARIFA
I.	Transporte sanitario:		
	A)	Vacuno, en canal por unidad.	$ 39.60
	B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$ 21.60
	C)	Aves en canal, cada una.	$ 1.55
II.	Refrigeración:		
	A)	Vacuno en canal, por día.	$ 21.60
	B)	Porcino, ovino y caprino, en canal, por día.	$ 19.60
	C)	Aves en canal, cada una, por día.	$ 1.55
III.	Uso de básculas:		
	A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	$ 6.70

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$ 638.60
II.	Asfalto por m².	$ 481.01
III.	Adocreto por m².	$ 516.03
IV.	Banquetas por m².	$ 457.32
V.	Guarniciones por metro lineal.	$ 383.16

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a la siguiente:

			TARIFA
I.	Por dictámenes para establecimientos:		
	A)	Con una superficie hasta 75 m²:	
		1. Con bajo grado de peligrosidad.	1
		2. Con medio grado de peligrosidad.	3
		3. Con alto grado de peligrosidad.	5
	B)	Con una superficie de 76 a 200 m²:	
		1. Con bajo grado de peligrosidad.	2
		2. Con medio grado de peligrosidad.	4
		3. Con alto grado de peligrosidad.	6
	C)	Con una superficie hasta de 201 a 350 m²:	
		1. Con bajo grado de peligrosidad.	4
		2. Con medio grado de peligrosidad.	6
		3. Con alto grado de peligrosidad.	8
	D)	Con una superficie de 351 a 450 m²:	
		1. Con bajo grado de peligrosidad.	7
		2. Con medio grado de peligrosidad.	9
		3. Con alto grado de peligrosidad.	12
	E)	Con una superficie de 451 m² en adelante:	
		1. Con bajo grado de peligrosidad.	10
		2. Con medio grado de peligrosidad.	15
		3. Con alto grado de peligrosidad.	25

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
B) Concentración de personas;
C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
D) Mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará una tarifa de tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán;

III. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en salarios mínimos de acuerdo a la siguiente:

		TARIFA
A)	Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76 m².	4
B)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² a 200 m².	6
C)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² a 350 m².	15

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² a 450 m². 25

E) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² a 1000 m². 35

F) Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m² en adelante. 50

G) Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo. 8

H) Proyectos de condominios y fraccionamientos. 10

IV. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos. 5

V. Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:

A) Capacitación paramédica por cada usuario:

1. Seis acciones para salvar una vida. 5

B) Especialidad y rescate:

1. Evacuación de inmuebles. 3
2. Curso y manejo de extintores. 3
3. Rescate vertical. 5

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS, LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a los días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, que se señalan en las siguientes tarifas:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO	**SALARIOS MÍNIMOS POR EXPEDICIÓN**	**POR REVALIDACIÓN**
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	35	7
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	78	16
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	210	42
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	840	168
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	63	21

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:

1.	Fondas y establecimientos similares.	105	42
2.	Restaurante bar.	315	63

G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1.	Cantinas.	420	94
2.	Centros botaneros y bares.	630	136
3.	Discotecas.	840	178
4.	Centros nocturnos y palenques.	105	157

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

CONCEPTO		SALARIOS MÍNIMOS
A)	Bailes públicos.	220
B)	Jaripeos.	110
C)	Corridas de toros.	88
D)	Espectáculos con variedad.	220
E)	Teatro y conciertos culturales.	88
F)	Lucha libre y torneos de box.	110
G)	Eventos deportivos.	88
H)	Torneos de gallos.	220
I)	Carreras de caballos.	220

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y,

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general de manera permanente, se cobrará la misma tarifa que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado, se establecen para los municipios, como se señala a continuación:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	12	3
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	24	6
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	36	9

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios ,así como los ubicados

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

			TARIFA
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
A)	Interés social:		
1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	5.35
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	6.38
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	10.71
B)	Tipo popular:		
1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	5.35
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	6.38
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	10.71
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	13.90
C)	Tipo medio:		
1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	14.93
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	23.48
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	33.16
D)	Tipo residencial y campestre:		
1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	33.13
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	33.20
E)	Rústico tipo granja:		
1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	10.71
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	13.90
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	17.13
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
1.	Popular o de interés social.	$	5.35
2.	Tipo medio.	$	6.38
3.	Residencial.	$	10.71

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	4.	Industrial.	$	3.19

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.38
B)	Popular.	$	11.74
C)	Tipo medio.	$	18.12
D)	Residencial.	$	27.81

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	4.22
B)	Popular.	$	7.41
C)	Tipo medio.	$	10.71
D)	Residencial.	$	14.93

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	13.90
B)	Tipo medio.	$	20.29
C)	Residencial.	$	31.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.19
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.22
C)	Cooperativas comunitarias.	$	8.54
D)	Centros de preparación dogmática.	$	16.06

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 8.54

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	13.90
B)	De 101 m² en adelante.	$	36.35

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 36.35

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.06
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	12.77

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.06
B)	Pequeña.	$	4.22
C)	Microempresa.	$	4.22

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	4.22
B)	Pequeña.	$	5.35
C)	Microempresa.	$	6.38
D)	Otros.	$	6.38

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	$	22.45

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	205.50
B)	Número oficial.	$	132.40
C)	Terminaciones de obra.	$	196.70

XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	$	20.30

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	32.50
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	32.50
IV.	Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	$	10.30
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	96.00
VII.	Registro de patentes.	$	156.50
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	61.80
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	61.80
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	31.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	31.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$	31.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	31.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	31.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	15.50
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	27.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	31.00
XVIII.	Certificación de Actas de Cabildo.	$	40.20
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	13.90
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	13.90

ARTÍCULO 29. El derecho por legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el Secretario del H. Ayuntamiento, a petición de parte, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 31.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

ARTÍCULO 30. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Copias en hoja tamaño carta u oficio.	$	1.00
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	$	2.00
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada:	$	0.50
IV.	Dispositivo CD o DVD.	$	16.00

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de la Dirección de Urbanismo, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,113.94
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	168.09
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	547.34
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	84.56
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	275.21
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	41.77
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	138.12
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	22.45
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,381.84
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	276.36
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,441.79
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	289.22
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,398.63
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	278.51

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,398.63
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	278.51
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,398.63
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	278.10
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a Relotificar.	$	4.22

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 25,400.21
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 5,074.19
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 8,362.77
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 2,562.22
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 5,112.81
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,271.43
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 5,112.81
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 1,271.43
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 37,290.53
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 10,169.91
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 37,290.53
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 10,169.91
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 37,290.53
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 10,169.91
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 37,290.53
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 10,169.91
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 37,290.53
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 10,169.91

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	4.22
B)	Tipo medio.	$	4.22
C)	Tipo residencial y campestre.	$	5.35
D)	Rústico tipo granja.	$	4.28

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas;

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.22
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.35

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.22
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.35

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.22
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.35

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 3.19
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 4.22

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.35
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 8.54

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$ 1,466.41
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$ 5,080.70
3.	De más de 21 unidades condominales.	$ 6,097.27

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$ 3.51
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$ 169.61
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 6,260.03
B)	Tipo medio.	$ 7,513.33
C)	Tipo residencial.	$ 8,764.47
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 6,260.09

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 2,726.20
2.	De 161 hasta 500 m².	$ 3,855.18
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 5,241.36
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 6,933.85
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 293.44

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,173.99
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,391.37
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 5,141.76
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,687.92

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 3,083.92
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 4,638.29
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 6,150.74

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 7,342.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	2.	Por cada hectárea adicional.	$ 294.58
E)		Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
	1.	Hasta 100 m².	$ 762.61
	2.	De 101 hasta 500 m².	$ 1,932.38
	3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 3,886.29
F)		Por licencias de uso del suelo mixto:	
	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,173.99
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,391.37
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 5,141.76
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,687.92
G)		Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	$ 7,893.50
X.		Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
	1.	Hasta 120 m².	$ 2,629.79
	2.	De 121 m² en adelante.	$ 5,317.37
B)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
	1.	De 0 a 50 m².	$ 730.55
	2.	De 51 a 120 m².	$ 2,628.66
	3.	De 121 m² en adelante.	$ 6,570.74
C)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
	1.	Hasta 500 m².	$ 3,944.07
	2.	De 501 m² en adelante.	$ 7,874.35
D)		Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	$ 904.03
E)		El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.		Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	$ 7,440.51
XII.		Constancia de zonificación urbana.	$ 1,205.10
XIII.		Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 2.26
XIV.		Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 2,293.43
XV.		Por impresión de planos de los programas de desarrollo urbano vigentes.	
A)		Tamaño:	
	1.	150 x 90 cm.	$ 254.00
XVI.		Por disco compacto con el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población o del Parcial del Centro Histórico, vigentes.	$ 261.62
XVII.		Por disco compacto con el catálogo de Monumentos Históricos Inmuebles de Pátzcuaro.	$ 261.62

ACCESORIOS

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 33. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles Municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento representados por su Presidente, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

ARTÍCULO 34. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagarán de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno y equino, diariamente.	$	10.30
II.	Ganado porcino y ovino caprino, diariamente.	$	6.18

ARTÍCULO 35. También quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos o intereses de capital;

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del municipio;

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III.	Venta de formas valoradas y certificadas.	$	5.15

IV. Productos diversos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos y Participaciones, se consideran como Aprovechamientos.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Serán también aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

III. Multas;

Las multas por infracciones que resulten por violaciones a los reglamentos, no contempladas por las leyes fiscales municipales, se calificarán por conducto de la dependencia municipal que para el efecto señale el Reglamento correspondiente y se recaudarán por conducto de la Tesorería en los importes establecidos por los tabuladores que forman parte integral del mismo. En el caso de que el reglamento no señale el importe de la multa, se impondrá al infractor de 25 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, dependiendo de la gravedad de la infracción;

IV. Reintegros por responsabilidades de empleados municipales;

V. Donativos a favor del Municipio;

VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;

VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes, servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública. Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado respectivo;

VIII. También se considerarán aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio, por la función de intervención de espectáculos públicos para verificar el boletaje y determinar el impuesto correspondiente, así como el cumplimiento de otras disposiciones legales. Durante la realización del evento, se pagará el equivalente a seis días de salario mínimo, por interventor; y,

IX. Aprovechamientos diversos.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 38. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Decreto que para la distribución de éstas, expida el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 39. Los ingresos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;

II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

III. Transferencias Federales por Convenio; y,

IV. Transferencias Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 207 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de Diciembre de 2015 dos mil quince.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 23 veintitrés días del mes de Diciembre del año 2015 dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL